



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00464-00
Demandante: Asbleidy Rojas Cabrera y otros
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán, visible a folios 1 al 8 del cuaderno 2, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

De la solicitud de nulidad

Mediante memorial allegado el 7 de julio de 2017, la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, actuando a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad en relación con la indebida notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Como fundamento de la misma, adujo que por esta situación se le infringió el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa y contradicción, por no cumplirse los requisitos legales establecidos para la notificación (fls. 1-8, c. 2).

Además, indicó que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula la notificación de las decisiones judiciales, entre estas la del auto admisorio de la demanda. De igual forma, se hizo referencia al artículo 172 de la misma normativa, el cual regula el traslado de la demanda, para finalmente reseñar el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone que la notificación se entenderá surtida cuando el demandado reciba el correo electrónico en la dirección indicada para notificaciones judiciales.

Lo anterior, con el fin de señalar que en el caso en concreto la notificación se remitió a un correo electrónico erróneo, toda vez que el Despacho envió la misma al correo notificacionesjudicial@hmgyc.com.co, cuando la dirección correcta es notificaciónjudicial@hmgyc.gov.co.

Trámite procesal

El 21 de julio de 2015, los señores Asbleidy Rojas Cabrera y Rodrigo Rincón actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Samuel Josué Rincón, actuando mediante apoderado judicial, interpusieron demanda a través del medio de control de

109
27

reparación directa, contra el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E y contra la Sociedad Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda. (fls. 44-49, c. 1).

Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y ordenó correr el traslado a las partes de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 52, c. 1).

El 26 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de la demanda de la referencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAAA15-10385, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se prorrogaron, ajustaron y adoptaron unas medidas de descongestión (fl. 54, c. 1).

El 17 de febrero de 2017, la Secretaría del Despacho envió el correo de notificación del auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas aportadas por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda (f. 59, c. 1).

Por medio de auto del 21 de junio de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 64-65, c.1).

El 7 de julio de 2017, el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. radicó escrito de contestación de la demanda (fls. 61-73, c. 1) junto con incidente de nulidad por indebida notificación (fls. 1-8, c. 2).

A través de auto del 1 de agosto de 2017 el Despacho le corrió traslado a la parte demandante respecto de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E., frente a lo cual la parte actora guardó silencio (fls. 15-16, c. 2).

El 11 de agosto de 2017, el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. allegó memorial en el que solicitó la corrección del numeral segundo del auto del 1 de agosto de 2017, en lo que respecta a un error en su apellido (fl.18, c. 2).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere en su artículo 209 que las nulidades del proceso se tramitarán como incidentes. A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la normativa antes reseñada establece como causales de nulidad las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

AO
22

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".
(Resaltado por el Despacho)*

Con base en lo anterior, se puede establecer que la indebida de notificación del auto admisorio de la demanda a las partes es una causal de nulidad del proceso, la cual se debe tramitar a través de un incidente de nulidad.

Ahora bien, el artículo 199 del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

AAA
24
23

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación”.

De igual forma, el artículo 172 del mismo código dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

En este sentido, es claro que el juez debe llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública; así mismo debe correr traslado de la demanda a las partes que tengan interés en el resultado del proceso por el término de treinta días.

Frente al caso en concreto, se advierte que efectivamente hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto se utilizó la dirección de correo electrónico aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito introductorio (fl. 49, c. 1), es decir, notificacionjudicial@hmgyc.com.co, la cual, tal y como lo señaló el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. en su solicitud de nulidad, no es correcta, debido a que el correo para notificaciones judiciales de la entidad demandada es notificacionesjudicial@hmgyc.gov.co.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada.

Sin embargo, se observa que a folios 67 a 73 del cuaderno principal del expediente el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. presentó contestación a la demanda, lo cual implica que se notificó por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quedando así saneada la nulidad antes referenciada.

Al respecto, la norma en cita reseña:

AAZ
2A

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso correr el traslado del que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E., no obstante, como la parte demandada ya presentó su escrito de contestación de la demanda y el Despacho lo tendrá contestado en tiempo, este traslado resulta innecesario.

Así las cosas, se dispondrá en su lugar, continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta dicho memorial con todos los efectos legales que correspondan.

Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de corrección del numeral segundo del auto del 1 de agosto de 2017 realizada por el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E., el Despacho hará la precisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Entiéndase saneada la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- Téngase por notificado al Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Téngase contestada en tiempo la contestación de la demanda presentada por el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.

CUARTO.- El numeral segundo del auto del 1 de agosto de 2017 quedará así:

413
25

“**SEGUNDO.**- Al margen de lo anterior, reconócese personería al abogado Uldarico Soto Rojas como apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 9 del cuaderno de Nulidad”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

AA
73



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00464-00
Demandante: Asbleidy Rojas Cabrera y otros
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. Al estar reunidos los requisitos de forma consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admítase el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. en contra de la empresa aseguradora Suramericana.

En consecuencia, por secretaría, notifíquese personalmente al llamado en garantía de la presente providencia en los términos de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el requerimiento.

2. Por lo tanto, aplázase la audiencia inicial a llevarse a cabo el 14 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m. con la advertencia de que se fijará nueva fecha una vez culmine el término de traslado del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez